

SECRETARÍA. - Palmira (V.), 14 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez para proveer el presente asunto, informándole que la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda dentro del término legal.

Notificación Inadmisión: 30 de enero de 2023. Estado Electrónico No. 014.

Días hábiles traslado: 31 de enero, 1, 2, 3 y 6 de febrero de 2023.

Fecha allega escrito: 6 de febrero de 2023 Hora: 4:54 pm

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio

Demandante: María Elena Gutiérrez Cano

Demandados: Herederos determinados de Francisco Luis Ospina Marín (Q.E.P.D).

Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00001**-00

Estando al despacho el presente asunto, se procede a examinar el escrito de demanda y la subsanación de esta con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o rechazo. Sin embargo, surtido un examen minucioso, se advierte que será rechazada, conclusión que se sustenta en los siguientes argumentos:

Mediante auto del 27 de enero de 2023 este despacho inadmitió la demanda declarativa de división presentada por el **MARÍA ELENA GUTIÉRREZ CANO**, pues el escrito petitorio y sus anexos no daban claridad sobre quiénes son los propietarios del inmueble fundamento de división, requisito indispensable para adelantar el trámite que hoy nos ocupa, tal y como lo establece el inciso segundo del art. 406 a saber: "*La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños*"

Con escrito de fecha 6 de febrero de 2023, la parte actora aportó constancia secretarial de ejecutoria de sentencia¹ No. 31 de fecha 4 de febrero de 2022, proferida en el proceso de sucesión intestada con radicación 765203110003-2024-0015200 que cursó en el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira (V), mediante la cual se aprobó un trabajo de

¹ Ítem 7 folio 52 del expediente electrónico

partición en el que hizo parte el inmueble objeto de división, dando por terminado tal proceso.

Ahora bien, los anexos presentados con la demanda y el escrito de subsanación no prueban que se haya dado cumplimiento al numeral segundo de la aludida sentencia, con respecto a su registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira en lo que respecta al inmueble identificado con matrícula **378-60592** que hoy nos ocupa.

En esta línea, la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

*"No puede olvidarse que la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio, conforme lo prevé el artículo 673 ibídem, y que, además, **no se consolida en forma instantánea** sino que requiere de hechos tales como el deceso de la persona, la delación y la aceptación de su herencia, así como la adjudicación de ésta en una partición aprobada e **inscrita en los registros respectivos**, como aquí ocurrió."²(negrita del despacho)*

Descendiendo al caso bajo estudio, tal y como lo indica el órgano de cierre, para que los herederos determinados del señor Francisco Luis Ospina Marín (q.e.p.d), hoy demandados, puedan ostentar la calidad de condueños del inmueble identificado con matrícula **378-60592**, ante terceros como lo prescribe el **artículo 47 de la ley 1579 de 2012** debe estar la sentencia No. 31 de fecha 4 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira (V), debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), registro del cual, se itera, no se aportó prueba alguna.

En conclusión, la demanda no cumple con el requisito establecido en el inciso segundo del art. 406 del C.G.P., esto es, estar dirigida contra los condueños del inmueble.

Por último, se aclara que dentro del proceso divisorio no puede tenerse como parte pasiva a los herederos de quien fuera el propietario, toda vez que por disposición normativa especial (**inciso segundo del art. 406 del C.G.P**), únicamente pueden hacer parte del trámite de división los **propietarios** de los bienes, no siendo procedente aplicar el art. 87 del C.G.P. como norma general³, pues de admitirse, no se podría ante una eventual división

² SC de 27 sep. 2013, rad. 2005-00488. M.P Fernando Giraldo Gutiérrez

³ Frente a la prevalencia de la norma especial sobre la norma general, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia C-439/16 indicó: "Recientemente, en la Sentencia C-451 de 2015, esta Corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el criterio jerárquico, (...); (ii) el criterio cronológico, (...); y (iii) el **criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali)**. Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una

J. 02- C.C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00001-00
Auto rechaza demanda

por venta (remate), proceder con el registro del nuevo dueño, ya que la cadena de títulos de propiedad perdería su continuidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la precedente demanda de DIVISIÓN, instaurada por la señora **MARÍA ELENA GUTIÉRREZ CANO.**, contra **HEREDEROS DETERMINADOS** de Francisco Luis Ospina Marín (Q.E.P.D). a saber: **LIBIO EDGAR OPINA VILLA, FRANCISNED OSPINA VILLA, WILDER DE JESÚS OSPINA VILLA FERNELLY ALBERTO OSPINA VILLA, MARÍA LUZ NELLY OSPINA VILLA, DIONY OSPINA VILLA, NATALY OSPINA GUTIÉRREZ FRANCISCO OSPINA GUTIÉRREZ**, conforme a lo indicado en la motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme esta determinación, archívese las diligencias y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

ncl

antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.” (negrita del despacho)

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ec0ddd892d4700f8a8490258627bec751231edf7e03008cecaf2a01657cff1**

Documento generado en 15/02/2023 11:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>